REPUBLICA DE COLOMBIA.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Cesación de Efectos Civiles.
Demandante	JAVIER ANTONIO SEPULVEDA
Demandado	GLORIA MARINA MESA TORRES
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007 -2021-00217-00.
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. de 2022
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Contencioso.
Decisión	*Acepta Allanamiento, decreta LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por DIVORCIO, de los señores JAVIER ANTONIO SEPULVEDA Y GLORIA MARINA MESA TORRES.*

En los términos del artículo 98 del C.G. P, se procede a definir la primera instancia dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO-CONTENCIOSO, promovido por el señor JAVIER ANONIO SEPULVEDA Y GLORIA MARINA MESA TORRES, profiriéndose sentencia de plano, de forma escrita, con el fin de darle celeridad al presente juicio.

Fueron fundamentos de la presente acción, los siguientes:

HECHOS:

"…El señor JAVIER ANTONIO SEPULVEDA contrajo matrimonio por el rito católico con la señora GLORIA MARINA MESA TORRES el día 18 de febrero de 1978 en la Parroquia Nuestra Señora de Belén de la ciudad de Medellín, como consta en el correspondiente Registro de Matrimonio...dicho matrimonio fue registrado el 13 de octubre de 1983 en la Notaria 4 de Medellín, Antioquia… De esa unión nacieron 2 hijos de los cuales son mayores de edad a saber, el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ OSORIO, los señores GERMAN DAVID TORO MESA de 39 años y la señora DIANA CRISTINA TORO MESA de 37 años…los señores TORO SEPULVEDA y MESA TORRES, tramitaron de común acuerdo el 23 de febrero de 2004 en la Notaria 14 del Circulo Notarial de Medellín, bajo escritura pública N° 244 la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, a partir del mes de mayo de 1985 y hasta la fecha las partes dejaron de tener vida en común y terminaron su convivencia…"

PRETENSIONES:

Se pretende mediante el presente trámite y conforme a los hechos anteriormente narrados lo siguiente:

"…PRIMERA: Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de los señores JAVIER ANTONIO SEPULVEDA y GLORIA MARINA MESA TORRES, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, matrimonio que fue celebrado el 18 de febrero de 1978 en la Parroquia Nuestra Señora de Belén de la ciudad de Medellín.

SEGUNDA: Que cada uno como hasta la fecha lo han venido haciendo, respondan por cada uno de manera individual, ya que cada uno cuenta con los medios propios para su subsistencia.

TERCERA: Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio.

HISTORIA PROCESAL:

La demanda fue admitida el 21 de mayo de 2021, ordenándose la notificación a la parte demandada.

La demandada recibió notificación personal de la demanda el día 10 de junio de 2021, quien allegó contestación allanándose a las pretensiones de la demanda y reconociendo como ciertos los fundamentos de hecho que las sustentan.

Cumplido lo anterior, es procedente dictar sentencia en aplicación a lo preceptuado en el artículo 98 ibídem.

CONSIDERACIONES.

El artículo 98 del C.G.P dispone:

> *"…ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*
>
> *Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.*
>
> *Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron…".*

A su vez, el artículo 99 ibídem, dispone:

> *"... INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*

2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.

3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.

4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.

5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.

6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados…".

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General Tomo I establece:

"…Allanarse, como expresa SENTIS MELENDO, es "Sujetarse, someterse, avenirse a alguna cosa y cuando se dice que el demandado se allana a la demanda quiere decirse que se allana a la pretensión del actor, aceptando los presupuestos de hecho de esas pretensiones.

Los requisitos del allanamiento son:

1. *Que el demandado de manera expresa lo manifieste, aceptando las pretensiones de la demanda por estar de acuerdo con los hechos en que esta se funda, razón por la cual un allanamiento en el que se acepten tan solo las pretensiones sin que nada se diga respecto de los hechos, no es admisible..*
2. *Que no se haga con fines fraudulentos o cometiendo un delito de colusión, pues si el juez advierte alguna maniobra en este sentido, puede rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio para establecer la realidad de los hechos.*
3. *Que no sea condicional. De la redacción del artículo 93 se infiere esta característica, pues no es posible, dado que allanar significa aceptar pretensiones y hechos expuestos por el demandante, un allanamiento condicional, por cuanto, como bien lo recalca SENTIS en si enjuiciamiento estudio sobre el punto, "Siendo entonces necesario que se cumpla la condición para que el allanamiento se lleve a efecto, puede considerarse que este se halla totalmente desnaturalizado,*

desde el momento en que el juez no puede dictar sentencia teniendo siempre presente tan solo el allanamiento, sino que ha de contemplar otros elementos."

En resumen, si se presenta un escrito de allanamiento sometido a condiciones, consideramos que el juez debe inadmitirlo y seguir tramitando el proceso, para lo cual debe dictar una providencia en que exprese los motivos por los cuales no da curso a este pedimento…".

En este estado y ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda que realizó la parte demandada, y encontrándose éste ajustado a derecho, y no estando inmersos en alguna de las causales de ineficacia del allanamiento (artículo 99); por lo que este despacho procederá conforme lo dispone el Art. 98 del C.G.P, a dictar la correspondiente sentencia de plano, la cual se realizará de forma escrita, con el fin de darle celeridad al presente juicio, siendo esta la verdadera finalidad del legislador con la implementación del nuevo Código General del Proceso.

Ahora bien, la legislación civil ha diferenciado una serie de actos jurídicos que pueden ejecutar los individuos, entre ellos encontramos el CONTRATO MATRIMONIAL de índole bilateral y solemne, por medio del cual un hombre y una mujer deciden libre y espontáneamente vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente (Artículo 113 y 115 del Código Civil).

Del contrato celebrado por los esposos, emanan deberes de obligatorio cumplimiento, que se consagran en el artículo 176 de la Ley sustantiva, y que se enuncian como los de cohabitación, socorro, ayuda mutua; obligaciones todas que tienen su desarrollo legal en las disposiciones subsiguientes del citado Código, en las que se establece expresamente que es deber de los cónyuges el contribuir en proporción a las facultades de cada uno a las necesidades propias de la convivencia doméstica (artículo 179 Código Civil).

Como efecto de importante trascendencia en el ámbito de las relaciones matrimoniales, sobresale la conformación de una sociedad patrimonial o de bienes, que se ha denominado *"sociedad conyugal",* la que nace en el momento mismo de la celebración del sacramento, basta mirar el contenido de los artículos 180 y 1.774 de la Ley Sustantiva, y que tiene contempladas unas causales de disolución en el artículo 1.820 del Código Civil, una de ellas *"… la disolución del matrimonio".*

Al unísono con las causales de disolución de la sociedad conyugal, se han contemplado unas causas para el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los cónyuges, las que disuelven el vínculo o cesan los efectos civiles cuando se trasgrede los mandatos o deberes que se deben cumplir entre los desposados.

También es importante acotar que es nuestra Carta Política, la que ha establecido en relación a la constitución de la familia, diciendo que se forma por vínculos jurídicos (celebración del contrato de matrimonio), o bien, por vínculos naturales (uniones maritales de hecho), y contempla dicha institución como *"el núcleo fundamental de la sociedad"*, así se encuentra previsto en el artículo 42.

El vínculo que se forma jurídicamente, se presenta en el momento en que por la decisión libre de un hombre y una mujer se contrae matrimonio válidamente, desprendiéndose con ese acto que siempre es solemne, que se producen unos efectos civiles, como ya se acotó, los mismos tendientes a su personería jurídica y hacer viable tal unión, en tanto se comprenden derechos y deberes entre los desposados, y frente a la prole, la sociedad y el Estado, que siempre se espera se dinamicen y cumplan para su bien y el de todos.

En desarrollo del artículo 42 de la Carta Magna, se expidió la Ley 25 de 1992 que empezó a regir en todo el territorio nacional, desde el diecisiete (17) de diciembre de 1992, con el fin de dar solución a los conflictos originados en el seno matrimonial, procurando revitalizar las relaciones familiares, siendo la aspiración del legislador que se prolongara la *"unidad familiar"*

entre aquellos que son denominados *"cónyuges"*, y de no, la resolución de la situación, para que no se prolongue en el tiempo, sin fundamento y razón, ante su inviabilidad.

Es con base en esta nueva normatividad que la presente demanda se rituó, ya que ella en su artículo 6º modificatorio del artículo 154 del Código Civil, enlista las causales de divorcio cuando ya no existe otra forma de salvar esa unión familiar, aperturando las respectivas puertas para ponerle fin a ese estado de cosas que aqueja a la pareja; para el caso concreto, la parte interesada invocó la consagrada en el literal 8º, esto es, "*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años",* sin otros aditamentos o elementos subjetivos de trascendencia, no habiéndose practicado dentro de este proceso prueba alguna para la demostración de la misma, ante el allanamiento presentado por la demandada, no habiendo lugar a pronunciamiento alguno respecto de esta causal.

El articulado de la nueva Ley de divorcio (Ley 25 de 1992), desarrolla los incisos 9 a 13 del artículo 42 de la Constitución Nacional, en el sentido de procurar una reglamentación legal del divorcio y la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la Ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales; por demás que el instituto del divorcio se encamina a dinamizar el derecho que a todo ser humano le asiste, entre otros el del *"Libre desarrollo de la personalidad"* –artículo 16 de la Ley Superior, cuando quiera que no se está en la obligación de permanecer a perpetuidad en determinado estado civil, pudiéndose entonces romper con la situación anterior, para facilitar el abrazar otro estado o situación de los permitidos por la normativa patria.

Es de anotar que, ante el allanamiento presentado por la parte demandada, y acorde al artículo 5º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 152 del civil sustancial, ante la incitación al no mantenimiento de un vínculo matrimonial que ya no cumple con los objetivos propuestos

por el Estado y la sociedad, no queda otro camino que determinar y decidir sobre lo previsto por el artículo 389 del C.G.P, en armonía con la pluricitada Ley 25 de 1992.

En esta dirección y acorde al artículo 5º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 152 del civil sustancial, ante la incitación al no mantenimiento de un vínculo matrimonial que ya no cumple con los objetivos propuestos por el Estado y la sociedad, no queda otro camino que determinar y decidir sobre lo previsto por los artículos 365 y 389 del C.G. P, en armonía con la pluricitada Ley 25 de 1992.

Con relación a los alimentos entre los cónyuges, este juzgado acatará lo solicitado por las partes en el sentido de indicar que ambos velaran por su propia subsistencia.

La residencia será separada, como ya venía siendo entre los señores JAVIER ANTONIO SEPULVEDA y GLORIA MARINA MESA TORRES.

Finalizando, habrá de disponerse la inscripción de la sentencia en los correspondientes libros de registro del estado civil de las personas, y en el correspondiente registro de Varios, en lo referente al matrimonio, de conformidad con los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

No habrá lugar a condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por parte de la demandada, y la misma propicio la resolución de este proceso

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por DIVORCIO, de los señores JAVIER ANTONIO SEPULVEDA, identificado con

la C.C Nro. 70.078.126 y GLORIA MARINA MESA TORRES, identificada con la C.C Nro. 43.003.833, matrimonio celebrado el día 1978 en la Parroquia Nuestra Señora de Belén de la ciudad de Medellín, por la causal 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 154 del Código Civil; el vínculo sacramental permanece incólume.

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

TERCERO: SOCIEDAD CONYUGAL: ya se encuentra tramitada de común acuerdo el 23 de febrero de 2004 en la Notaria 14 del Circulo Notarial de Medellín, bajo escritura pública N° 244 la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

CUARTO: INSCRIBASE en la Notaria Cuarta (04) del Círculo Notarial de Medellín- Antioquia, lo resuelto en esta sentencia, para que se registre en el folio Nro. 441451, donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores JAVIER ANTONIO SEPULVEDA y GLORIA MARINA MESA TORRES, acorde con el artículo 72, del Decreto 1260 de 1970. También, para que se inscriba en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto ya aludido, y se tome nota en el Registro de VARIOS, que se lleva en la oficina indicada, donde se encuentra inscrito el matrimonio, tal el artículo 1º, Decreto 2158 de 1970.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas por no haberse presentado oposición.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. MARTHA NELLY MOSQUERA PALACIOS, quien se identifica con la T.P. 114.643 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb550bbbb4efdafd8621eceba83e7fe48164af862f0b426ccbbf81440619a6f**
Documento generado en 14/02/2022 10:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica